

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2008, núm. 9

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de San Pedro de Macorís, del 12 de julio del 1999.
Materia: Civil.
Recurrente: Domingo de la Cruz.
Abogado: Dr. Pablo Andrés Calcaño Galván.
Recurrido: Leandro Croci.
Abogado: Dr. José Altagracia Márquez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de junio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal núm. 15684-28, domiciliado y residente en la Pista de Berón, del Municipio de la Otra Banda, provincia de La Altagracia, contra la sentencia dictada el 12 de julio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza núm. 459-99 de fecha 12 de julio del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2001, suscrito por el Dr. Pablo Andrés Calcaño Galván, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2001, suscrito por el Dr. José Altagracia Márquez, abogado de la parte recurrida, Leandro Croci;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana

Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de referimiento en levantamiento de oposición inmobiliaria, incoada por Domingo de la Cruz contra Leandro Croci, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 16 de febrero de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la excepción de incompetencia promovida por la parte demandada por infundada; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento hecha por el Sr. Domingo de la Cruz, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey levantar la oposición inscrita por el Sr. Leandro Croci sobre la Parcela núm. 67-B-173, amparada por el Certificado de Título núm. 94-288, mediante acto núm. 619-97 de fecha 29 de octubre de 1998 del ministerial Félix A. Villavicencio; **Cuarto:** Se condena al Sr. Leandro Croci al pago de las costas causadas y se ordena su distracción en favor del Dr. Pablo Andrés Calcaño Galván, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admitiendo en la forma el recurso de referencia por haber sido interpuesto hábilmente y con arreglo a las normas vigentes al efecto; **Segundo:** Revocando en cuanto al fondo la ordenanza impugnada, núm. 46/99 de fecha 16 de febrero de 1999, dictada por el Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de La Altagracia por los motivos y causales precedentemente expuestos y manteniendo, en consecuencia, provisionalmente, la oposición trabada en los términos del acto 619/97 del Alguacil Félix Villavicencio, hasta tanto los jueces del fondo determinen la suerte o la modalidad de ejecución de la promesa de venta suscrita por los justiciables el día 16 de septiembre de 1996, **Tercero:** Condenando en costas al pendiente, Sr. Domingo de la Cruz, con distracción de las mismas en privilegio del Dr. Arévalo Cedeño Cedano quien aserta haberlas adelantado de su peculio ”;

Considerando, que con prioridad al análisis del recurso de casación de que se trata, esta Suprema Corte de Justicia ha procedido a examinar el acto núm. 232-2001, de fecha 7 de diciembre del año 2001, del alguacil Francisco A. Guerrero, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, contentivo de notificación del recurso de casación que hiciera la parte recurrente Domingo de La Cruz a la parte recurrida Leandro Croci, al tenor de las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que con motivo del recurso de casación de que se trata, en fecha 5 de diciembre de 2001, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó su auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Domingo de la Cruz a emplazar a la parte recurrida Leandro Croci; que, posteriormente, en

fecha 7 de diciembre de 2001, mediante el acto núm. 232-2001, referido precedentemente, el recurrente notificó a la recurrida su memorial de casación;

Considerando, que, analizado dicho acto núm. 232-2001, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el mismo sólo se limita a notificar a la parte recurrida, en cabeza del mismo, una copia del memorial de casación depositado en la Secretaría General de dicha Corte, en fecha 5 de diciembre de 2006; que esta notificación no constituye por sí sola emplazamiento por ante la Suprema Corte de Justicia, toda vez que el recurrente debió, como indica la ley de la materia, notificar conjuntamente con el memorial de casación, una copia del Auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el cual se autoriza dicho emplazamiento, y proceder a intimar a la parte recurrida a comparecer en el plazo indicado en la ley, para que produzca y notifique, tanto su constitución de abogado como su memorial de defensa;

Considerando, que resulta evidente, como se observa, que el recurrente no emplazó a la parte recurrida, como era su obligación, en cumplimiento de la disposición legal antes señalada, por lo que procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley de Casación antes citada, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domingo de la Cruz contra la sentencia dictada el 12 de julio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do